

SUPLEMENTO AL

Boletin 200 Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES II DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Lucgo que los Sres. Alendes y Secretarios recihan los números del Ilucaria que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

tio de costumbre donno permana, de inimero siguiente.
Los Secreturios cuidarin de conservar los BolzzTINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá vertitearse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Difutación Provincial, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscricion.

Números sueltos un real.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente; astmismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; le de interés particular právio el pago de un real, por cada linea de insercion.

(Gaceta del dia 13 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuacion)

Por último, el art. 85 estableca que «contra los nutos de las Audiencias en que decidan cuestiones do competencia solo se dará recurso de casacion en su caso.»

Fúndase, para afirmar que estes articules estan deregados, en que concediéndose en ellos el recurso de cosacion en su caso, se refieren al recurso de casación por quebrantamiento da forma, porque sostienen que con esa fórmula se significa el aplazamiento de la interposicion hasta que se pronuncie sentencia; y como que el recurso de casación que la ley de Enjuiciamiento criminal concede en el art. 797 (861 de la Compilacion) contra las sentencias de competencia es el de casacion por infraccion de ley, están por ella derogados.

Sin embargo, asi planteada la cuestiou, solo puede referirse á las palabras en su caso, que son las que se supone que en la ley orgánica determinan que el recurso de casasion que concede es el de quebrantamiento de forma, lo cual contradice la ley de Enjuiciomiento criminal, que es posterior, concediendo el da infraccion de ley. Ambas disposiciones legales conceden contra las sentencias de competencia recurso de casacion; pero con la diferencia de que à la una se le atribuye que otorga el de quebrantamiento, mientras la otra, que es l

postorior, concede el de infraccion de ley.

Los que fundados en las palabras ex su cuso sostienen la derogneion de los artículos en que se emplean no consideran derogado el art. 813, en que se usan del mismo modo, pues prescribe que contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá mas que el recurso de casación en su caso, porque hallando que el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento (861 de la Compilacion) concede el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos de sobreseimiento, salen del apuro manifestando que, sin duda por equivocacion, ha dicho en su caso, en vez de decir en todo caso. Pero es de notar, acerca de les tres artícules de que ahora se trata, que en la ley orgánica se refieren sus disposiciones à los juicios civiles y a los criminales; y que si bien la ley de casacion civil vigente considera en el núm. 6.º del artículo 5.º quebrantamiento de forma la incompetencia de jurisdiccion, la ley de Enjuiciamiento criminal sólo concede el recurso de casación por infraccion de ley contra las sentencias de competencia.

La ley de casacion civil ha sido consequente en sus disposiciones; pues la ley de Enjuiciamiento civil, en su núm. 7.º del art. 1.013; la del 18 de Junio de 1870, en el núm. 6.º del art. 5.º, y la vigente, en igual número y artículo, todas tres dicen textualmente lo mismo.

No se observa igual conformidad en las disposiciones de la legislacion de Enjuiciamiento criminal; pues la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el recurso de casacion en los juicios criminales, prescribió en el núm. 7.º del art. 5.º que se consideraria quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, para los efectos de la casacion, la incompetencia de jurisdiccion; y la ley de Enjuiciamiento criminal, en el art. 797, establece el recurso de casacion per infraccion de ley contra las sentencias de competencia, suprimiendo en el art. 804 la incompetencia como quebrantamiento de forma.

Bien pudiera decirse de esta diversidad de disposiciones quo obedece à la necesidad de ajustarlas à la indole propia de los procedimientos judiciales à que habian de aplicarse; pues mientras unas se dictaron con relacion al juicio escrito con dos instancias, las otras se establecieron con aplicacion al juicio oral en única instancia ante los Tribunales de derecho.

Así es que en el art. 804 suprimió tambien la ley de Enjuiciamiento criminal infracciones de forma, que tenian lugar en el antiguo procedímiento, para sustituirlas con otras que solo podian realizarse en el nuevo, lo cual dará motivo á que la Comision se ocupe de ello al llegar á los articulos 867 y 868 de la Compilacion. Así como al tratar de las observaciones referentes al art. 267 expondrá lo que estime mas acertado acerca de lo que el Ministerio-Regencia se propuso significar al suspender la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte del juicio oral y público. Entre tanto se considera en el deber de manifestar ahora que en observancia, como se halla en lo que al recurso de casación se refiere, la ley de Enjuiciamiento criminal, no ha creido que el uso de la autorizacion concedida para formar la Compilacion la facultaba para variar los articulos 707 y 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, convirtiendo en recurso por quebrantamiento de forma el que concede por infraccion de ley. Por eso ha preferido conservar en su integridad la redaccion de los articulos de la ley orgánica, supuesto que la ley de Enjuiciamiento criminal, á pesar de las palabras en su caso empleadas en aquella, concede el recurso por infraccion de ley.

Artículos 79 y 80. No falta quien censure à la Comision porque al trasladar á los articulos 79 y 80 el 379 y 380 de la ley orgánica, no los ha puesto en armonia, haciendo desaparecer la disconformidad que entre ellos se quiere advertir, y que consiste en que, diciendo el art. 79 que los autos en que se inhibieren los Jucces é Tribunales, el art. 80 dice que consentido é ejecutoriado el auto en que los Jueces à Tribunales desistan do la competencia, afirman que no puede decirse que se inhibe el Juez que requerido de inhibicion no sostiene su competencia, sino que debe decirse que desiste de ella.

La Comision debe manifestar por de pronto que los dos artículos de la Compilacion están literalmente tomados de la ley orgánica del Poder judicial, que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 90 manda al Juez que es requerido de inhibicion que dicte sentencia en que se inhiba ó se niegue á hacerla, y todavia despues en el art. 97 prescribe lo que ha de lucer, si se inhibicio; y ni en aquel artículo le manda dictar sentencia en que desista, ni en este le designa lo que ha de hacer si desiste, sino cuando se inhibica.

uso que las leyes referidas hacen así una de como de otra palabra, supuesto que, despues de todo, requerir de inhibicion un Juez à etro no es más que intimarle que deje de conocer o se inhiba del conocimiento; y al acceder á olio, lo que hace es reconocer que debe inhibirse, y como consecuencia de la inhibicion á que accede desiste ó se aparta del conocimiento del negocio. Está, pues, con propiedad usado como reciproco el verbo inhibirse.

Art. 92. El art. 92, tomado del 392 de la ley organica del Poder judicial, ha sido trasladado ú la Compilacion porque determina la forma en que han de sustanciarse las declinatorias, en armonía perfecta con le que establece la ley de Enjuiciamiento criminal en los articulos 580 y 593, que son el 817 y 830 de la Compilacion.

Al trasladarlo á ella se ha hecho una enmienda para quo se sustancien las declinatorias en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley, porque la ley de Enjuiciamiento criminal denomina artículos de prévio pronunciamiento à lo que la de Enjuiciamiento civil denomina incidentes.

Las anteriores indicaciones bastan para desvanecer las que se han insinuado acerca de la falta de necesidad absoluta que justifique la inclusion de este articulo en la Compilacion.

No falta quien cella de monos en la Compilacion las disposiciones quo doben observarse on las contiendas de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina ó entre aquellos y la Administracion públicu; pero es sabido que tales cuestiones entre los primeros están sujetas en su sustanciación à las mismas reglas establecidas en esta Compi-Incien para todas las cuestiones de competencia.

Entre los Juzgades y Tribunales y la Administración pública no puede haber cuestion de competencia suscitada por estos; asi lo dice el art. 288 de la loy orgànica. Las Autoridades judiciales tienen otro medio establecido por la ley para sostener les atribuciones que la Constitucion y las leyes les conficran contra los excesos de las Autoridades administrativas que carecen de colocacion oportuna en la Coleccion. Para la defensa de las atribuciones que las leyes conceden á los Juzgados y Tribunales han sido establecidos los recursos de queja contra las invasianes de la Administracion en las atribuciones

Y se concibe perfectamente el | judiciales, sin distincion de ninœuna clase entre atribuciones judiciales en lo criminal y en lo civil, Por eso, ni la lev de Enjuiciamiento civil, ni la criminal, se han ocupado de consignar entre sus disposiciones les recursos de queja, ni de la manera de promoverlos, ni de la de instruir los expedientes que han de formarse hasta elevarlos al Gobierno para su resolucion. Como que son reclamaciones que revisten la forma de procedimiento administrativo más que judicial, con una terminacion gubernativa, la Comision entendió que no debia ocuparse de esos recursos en la Compilación.

Artículos 99 al 125. Toda la observacion hecha al capitulo que trata de los recursos de fuerza se reduce à que las disposiciones modernas sobre unificacion de fueros bacen casi imposible la aplicacion de semejante recurso, porque los Juzgados y Tribunales oclesiásticos saben observar lo prescrito y no dan lugar a conflicto alguno, y su espiritu de obediencia les pone à salve de toda reclamación del brazo secular.

Pero á pesar de todo eso, y de que ya habian sido dietadas les disposiciones modernas sobre unificacion de fueros cuando se promulgó la ley provisional orgánica del Poder judicial, en ella se encuentran disposiciones que la Compilacion las inserta en este capítulo, porque aunque sean poco frecuentes los recursos de fuerza, no es imposible que algun Juez o Tribunal celesiástico conozca o pretenda conocor de una causa no sujeta a su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion su sentencia sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria en los casos en que debe hacerlo.

Las setoncias del Tribunal Supremo demuestran que del recurso de fuerza ha sido necesario hacer uso con posterioridad á las disposiciones sobre unificacion de fueros, y esto basta para que la observacion no pueda ser atendida.

Art. 128. En el art. 128 se añadirá à continuacion de la causa 7.º la siguiente: «8.º Tener pleito pendiente con el recurrente,» pasando las demás causas á ser 9.4, 10 y 11, pnes inadvertidamente se ha dejade de incluirla.

Art. 147. Prescribe el art. 147 que decidirà el Juez de primera instancja el incidente de recusacion cuando el Juez municipal fuero reeusado; y como despues en el artículo 163, tratando de las] recusaciones que se proponen en los inicios de faltas, establece que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion del Juez municipal, se ha creido hallar en este una contradiccion que no existe realmente.

El art. 449 de la ley orgánica prescribe que decidirá el incidente de recusacion del Juez municipal el Tribunal de partido, y el 465 dice que el Juez municipal emplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion del Juez municipal. Sin embargo, ni eu esta ni en aquella disposicion hay contradiccion algu-

Corresponde à les Jueces municipales en materia criminal, con arreglo al art. 271 de la ley orgánica, que es el art. 10 de la Com-

«1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

. 2. Instruir a prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.» De esta diversidad de atribuciones procede el que cuando el Juez municipal es recusado en juicio de faltas, sea el suplente el que resuelva si procede ó no la recusación; y que siendo recusado cuando instruye á prevencion diligencias en causas criminales, conociera de la recusacion el Tribunal de partido, si existiere, y en la actualidad el Juez de primora instancia que ne es sólo Juez de instruccion sino que lo es de la causa en toda la primera instancia.

No hay, pues, contradiccion alguna en que con relacion á la recusacion propuesta en el juicio de faltas resuelva el Juez suplente; y con respecto a la que se proponga en una causa criminal, la resuelva el Juez de primera instancia que de ella conoce y en la que la recusacion ha de proponerse para que no conozca á prevencion quién de esc modo es recusado.

Ni resulta tampoco irregularidad en que sea el Juez de primera instancia el que resuelva sobre esa recusacion, que debiera resolver el Tribunal de partido, si existiere, cuando es en la actualidad el que por la no existencia de este, no sólo no tione limitadas sus atribuciones à la de Juez instructor, sino que conoco de la causa on plenario hasta pronunciar sentencia.

Las mismas funciones que los Jueces municipales ejercerian con arregio al art. 271 de la ley organica si existiesen los Tribunales de partido, ejercen respecto de los Jueces de primera instancia, y es la de instruir à prevencion les primeres dillgencias en las causas criminales.

Eso harian y eso hacen hoy, sin perjuicio de desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confirieran, si los hubiere,

omo desempeñan hoy las que los Júsque de primera instancia les encomiendan.

Los que impugnan la Compilacion no se toman el trabajo de designar qué Juez ó Tribunal es el que debiera haberse designado en ella como competente para resolver sobre la recusacion del Juez municipal en las causas criminales, cuando en ellas interviene à provencion, Muéstranse satisfeches con decir que la intervencion del Juez muhicipal en los sumerios es muy efimera para que nadie la intente ni pueda tener resultado, si alguien lo hace. Pero la ley ha previsto la posibilidad de intentarla y no ha eludido su resniucion, y esa es la que se halla inserta en la Compilacion; y si no es esa, habria sido de agradecer que se hubiesen tomado el trabajo de designar lo que debe sustituirla con arreglo à la legislacion vigente.

Art. 196. En el art. 196, al trascribir la parte del art. 668 de la ley orgánica, que define las resoluciones judiciales que se denuninan Sentencias, dice serlo las que declaran haber é no lugar á oir á en litigante ó reo declarado en rebeldia: cha debido omitirse la palabra litigante, porque en los pleitos es donde unicamente paede acordarse oir ó no á un litigante declarado en reboldia.» Sin duda por inadvertencia se ha conservado en el articulo la palabra litigante, pues la Comision acordo por regla general que cuando un articulo de la ley orgánica contuviera disposiciones aplicables á los juicios criminales y á los civiles, se suprimirà la parte referente à estos, conservando sólo la aplicacion à aquelles.

Se hace acerca de este artículo la observacion de que no ha debido infringirse en el mismo párrafo del art. 668 de la ley organica la parte que dice que son sentencias las que recayendo sobre un incidento pougan términe à le principal, objeto del pleito, pues sostienen que aunque conocidamente se refiere à los negocios civiles, puede tener aplicacion à los juicios criminales. supuesto que en la ley de Enjuiciamiento criminal se denomina Suntencia à la resolucion de los incidentes ó artículos de prévio pronunciamiento.

Pero se demuestra fácilmente que no procede conservar en la Compilacion lo que refiere á incidentes en negocios civilos.

Con arreglo al art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal, literalmente inserto en el 817 de la Compilacion, tan solo son objeto de articules de prévio pronunciamiento

A la resolucion de la primera se refiere la parte del articulo 196 de la Compilacion y 668 de la ley orgánica cuando comprende en la denominación de autos la resolución que decide incidente sobre la comnetencia del Juzgado 6 Tribunal, y a la resolucion de las otras tres tiene aplicacion el mismo artículo que denomina igualmente autos á las resoluciones sobre admission o inadmision de las excepciones; y es tanto más evidente esto, cuanto que con arreglo al art. 591 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 828 de la Compileción, cuando se declara haber lugar à cualquiera de esas tres excepciones de cosa juzgada, de prescripcion del delito, de amnistia o indulto, se sobresee libremente en la causa, lo cual se acuerda en auto y no en sentencia; pues aquella denominación es la que daba la lev de Enjuiciamiento criminal. y la que da la Compilacion á la resolucion judicial en que se manda sobreseer.

No habia, por tanto, motivo para conservar con aplicación al juicio criminal lo que el art. 668 de la ley orgánica dispone con relacion á los incidentes que tienen lugar en los pleitos.

Art. 201. El art. 201 de la Compilacion es el que ha dado lugar á fundadas observaciones y a consultas de alguna Audiencia; pero que tiene facilisimo remedio por deber su origen à una equivocacion, que bien pudiera más propiamente llamarse cirata fácil de subsanar. Dico dicho articulo en su párrafo segundo: «Para dietar autos ó sentencias en los juicios, cuyo conocimiento corresponde à las Salas de le criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votes conformes.» Pero el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, dice tres Magistrados, que es como debe decir el art. 201: de mode que, sin más que sustituir á las palabras votos conformes la de Magistrados, ha desaparecido todo el motivo de dudas y de controversias.

No ha faltado quien luya creido que la Comision propuso trasladar á ese articulo la disposicion del 74 del reglamento provisional, que prescribe que para autos que no sean de mera sustanciación no podrá haber Sala con ménos de tres Magistrados, ni tampoco sentencia, ni resolución sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. Pero si así hubiese sido, en la tabla de correspondencia que acompaña á la

Compilacion se le atribuiria esa procedencia.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sevien del dia 2.º de Janio de 1860. PRESIDENCIA DEL SR. CANSECO.

Se abrió la sesion a las diez de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Urcha, Molleda, Rodriguez Vazquez y Lopez Bustamante, Vice-Presidente y Vocalés de la Comision provincial, y Sres. Diputados residentes en la capital, Llamazares, Balbuena, Rodriguez del Valle, Fernandez Bancielta, Andrés y Redondo, dándose lectura del acta de la unterior, que fué aprobada.

Acto seguido se procedió a la celebracion de la subasta de suministros con destino a los establecimientos de Beneficencia, habiendose adjudicado los relativos al Hospicio de Leon a los sugetos que a continuación se expresan, mediante haber resultado más beneficiosas para los fondos provinciales las proposiciones presentadas por los mismos.

NOMBRES Auriculos. UNIDAD. DE LOS CONTRATISTAS, Enrique Santos. . Carne de vaca... 0 97 Kilógramo. Gregoria Alvarez. Telesforo Hurtado. Tocino. . . ĺ 70 08 Idem. Aceite. Litro. Carbon de roble. Baltasar de Pariente. 5 44 3 13 Quintal metr.º Francisco Perez.. Carbon de piedra. . Idèm. Pedro Gigosos. Hijos de Eguiagaray Suela. 18 Kilógramo. Vaqueta.. Idem. 44 Miguel Morán. . 13 Cabra. Idem. Hijos de Eguiagaray Badanas. 14 99 Docena. Lienzo de hilo. . Fernandez y Andrés 0.97 Metro. Los mismos. . Id. de algodon para camisas. Idem. Id. para fundas. 71 Los mismos. . Ó Idem. Los mismos. 0 79 Idem. Los mismos. Indiana. 0 81 Idem. José García Gonzalez Bayeta. . 9 Idem. Juan Botas Roldan... Paño Somonte.. 4 47 4 95 Idem. El mismo, . Id. Chinchilla. . Idem. El mismo. . Panuelos algodon para el cuello. 96 Uno. Fernandez y Andrés Id. de bolsillo. . 3 93 Docena.

Verificadas las subastas para el consumo del Hospicio de Astorga, se presentaron como proposiciones más ventojosas las siguientes, suspendiendose la adjudicación hasta que se reciba el acta de remate celebrado simultaneamente en aquella ciudad.

NOMBRES.	ARTICULOS.	PRO- POSICION. Pesetur.	Unidan,
Pedro Gigosos. Hijos de Eguiagaray Ricardo Blanco. Fernandez y Andrés. Los mismos.		3 18 4 48 17 0 96	Kilógramo. Idem. Docena. Metro.
Los mismos Los mismos Los mismos Juan Botas Roldan	mises. Terliz rayado. Indiana. Paño Somonte.	0 47 0 79 0 81 4 45 3 09 1 96	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Uno.

Terminada la subasta, se dió lectura del dictámen de la Comision permanente proponiendo se deje sin efecto la resolucion de la Administracion económica y acuerdo del Ayuntamiento de la Pola de Gordon, relativo à la cuota împuesta à don Manuel Iglesias, vecino de la Pola de Gordon, en el repartimiento de consutoes, reducióndola à 64 pesetas. Se levo igualmente el voto particular del Sr. Uroña proponiendo se confirmen las resoluciones de la Administracion económica y Ayuntamiento, por creerlas ajustadas à derecho.

Concédida la palabra à su autor la apoyo en estensas consideraciones, haciendo presente que las bases senaladas por el Ayuntamiento para fijar la riqueza de este interesado se ajustan a lo que la instruccion prescribe; que el Sr. Iglesias tiene numerosa familia; habita un suntuoso polacio; tiene carruajes; numerosos criados en las minas y otras circunstancias que le colocan en una posición envidiable, por enya razon debe figurar en la categoria en que le coloco el Ayuntamiento, y con tanto mas motivo cuanto que el reclamante solo presenta como prue-

bas do su aserto en dicho do tres testigos, que no deben de manera alguna merceer mos fé que el Ayuntamiento y la Junta.

El Sr. Perez Fernandez, de la Comision, impugnó el voto particular diciendo que si los Ayuntamientos fuesen infalibles en todos sus actos, eran inútiles los recursos de alzada: que à consecuencia de haberse anulado el repartimiento de la Pola, por los defectos legales de que adolecía, se formó otro nuevo en el que se impuso al reclamante Sr. Iglesias doble cuota per haberse propasado sin duda á reclamar á la Administracion económica; que no habiendo sufrido aumento, en los ocho dias que mediaron entre uno y otro repartimiento, la riqueza del interedo, es claro que la nueva clasificacion no obedece a ningun criterio legal, por cuya razon la permanonte, teniendo en cuenta que falta una base fundada y razonable para la imposicion, propone que se reduzca la cuota á las 64 pesetas sefialadas en el primer reparto que el Ayuntamiento se negó á remitir, no obstante habérsele reclamado bajo el pretesto de que una vez anulado por la económica, se inutilizó.

Rectificaron los Sres. Ureña y Perez, y una vez declarado el punto suficientemente discutido, se desechó el voto particular por siete votos contra cuatro en la forma siguiente:

Sellores que digeron SI.

Perez Fernaudez, Molleda, Rodriguez del Valle, Rodriguez Vazquez, Bustamante, Balbuena, Sr. Presidente.

Señores que digeron NÓ.

Andrés, Ureña, Banciella y Gutierrez.

Abierta à seguida discusion respecto à la totalidad de la mayoría de la Comision provincial proponiendo se reduzca la cuota impuesta al Sr. Iglesias à las 64 pesetas senaladas en el primer reparto, sin perjuicio de las reclamaciones que tenga por conveniente promover cuando se forme otro nuevo si considera que es viciosa la clasificacion se aprobé en votacion nominal, por siete votos contra cuatro en la forma siguiente:

Señores que digeron SÍ.

Perez, Molleda, Valle, Vazquez, Bustamante, Balbuena, Sr. Presidente.

Schores que digeron NO.

Audrés, Breña, Banciella, Gutier-

Dada lectura del dictámen do la Contaduría relativo à las enentas de la Imprenta desde el mes de Octubre hasta el 18 de Mayo último, quedó acordado: 1.º aprobar la cuenta | servicio de pósitos 1.170 pesetas, se | doce de la mañana, poniéndolo en | que la Diputacion se ocupase de un rendida por el Director de Obras i vasará a la Secretaria de la Junta i conocimiento del Gooierno de pro- i suelto publicado en La Crónica resprovinciales, Sr. Puyol, importante | de Agricultura para que vaya in-3.548 pesetas 19 centimos; 2.º la do los pagos hechos por la Caja del Hospicio que ascienden à 3 535 pesetas 73 céntimos: 3,º la de los verificados por la Depositaria de los fondos provinciales en cantidad de 5.500 pesetas 53 centimos que en suma componen un total las partidas indicadas de 12.584 pesetas 45 centimos: 4.º que toda esta documentacion con el saldo de la cuenta que es de 105 posetas 68 céntimos se entregue à la Administracion del Hospicio para que reciba alli su formalizacion puesto que en el actual año económico figura en su presupuesto la Imprenta: 5.º que se reintegre por la Administracion del Hospicio al Depositario de los fondos provinciales de los anticipos que hizo lo mismo en lo que se refiere á las 5.500 pesetas 53 centimos, que á lo facilitado al Director de Obras provinciales para atender á los gastos á que se refiere su cueuta: 6.º que se haga presente à los Directores de los Establecimientos provinciales que se valgan de la Imprenta de la Diputacion para cuantos trabajos necesiten; y 7.º que con el objeto de que el Borrais se publique diariamente en el Establecimiento tipográfico de la provincia, se nombre una comision compuesta de los Sres. Presidente. Andrés y Balbuena, quienes tratando de conciliar los intereses de la Diputacion con los particulares del contratista á cuyo cargo se halla la publicacion del Boteria, propongan los medios necesarios para llegar á la rescision.

Realizados por la Imprenta provincial diferentes servicios que es necesario satisfacer con cargo à los créditos respectivos del presupuesto, y cuyes contidades constituyen los ingresos de dicho establecimiento tipográfico, quedó resuelto, en conformidad á lo acordado por la Diputacion cu 4 de Abril último, aprobar las cuentas, expidiéndose en su consecuencia con cargo a los respectivos créditos del presupuesto provincial, à favor del Administrador del Hospicio, en cuya casa figura la Imprenta hasta la terminacion del presente ejercicio. los libramientos signientes:

- 1." La cuenta de impresiones para el servicio del actual reemplazo 1.025 pesetas con cargo al crédito de quintas:
- 2." La de Secretaria, Contaduria é Instruccion pública 870 pesetas 75 centimos, con cargo al material de oficinas:
- 3.º La de listas electorales 5.735 pesetas con cargo à elecciones:
- 4.º La de suplementes al Boun-TIN OFICIAL 1.749 pesetas 68 centimos con cargo à este concepto; y
 - 5." La de impresiones para el

gresando á cuenta de ella lo que tenga recaudado y recaudo mensualmenta.

Examinada la cuenta de los gastos originados en la remesa de la coleccion de tomos del diario de las sesiones del Congreso con destino á la Biblioteca provincial, adquirida por el Diputado a Cortes, don Dámaso Merino, se acordo que con cargo al capitulo de Imprevistos del presupuesto se satisfagan los 210 reales 25 centimos à que asciende, dando las gracias al Sr. don José Maria Mañas por las gestiones que practicó en nombre de la Diputacion para recibir los libros y remitirlos à su destino.

Quedó ignalmente resuelto que hasta tanto que no se ensanchen los salones de la Biblioteca queden en la particular de la Asamblea provincial y a dispesicion del público que los quiera examinar en las horas de oficina los libres recibidos.

Vista la cuenta de las cantidades invertidas en los gustos de material ocurridos en la Secretaria de la Junta provincial del conso de poblacion desde el dia 12 de Diciombre illtimo hasta la fecha, con cargo á los fondos provinciales, se acordó satisfacer las 105 pesetas 50 centimos con curgo al credito respectivo del presupuesto provincial, significando al Secretario de dicha Junta que de todos los gostos que tenga que sufragar la provincia haga el pedido con oportunidad à la Diputacion, que cuidará de adquirirlo en los establecimientos de la capital ó fuera de ella donde obtenga mayores ventajas.

Terminados en su mayor parte los reconocimientos del actual reemplazo y los de la revision de los tres anteriores, quedo resnelto se satisfagan con cargo al capitulo del presupuesto la cantidad de 5.355 pesetas à los facultativos que en ellos intervinieron, en la forma que indica la nómina presentada al efecto.

En igual forma se acordó satisfacar á los tailadores con cargo al mismo capitulo, la gratificacion de 650 pesetus, significando el señor Balbuena que seria muy conveniente que en le sucesivo les talladores civiles no fuesen dependientes del Ayuntamiento ni del Gobierno de provincia, a cuyo particular contestó el Sr. Perez Finnandez que si este año no se habían utilizado los sargentos del ejército fué debido á que no pudieron facilitarse por el Gobierno militar, efecto de lo reducido de la guarnicion.

Siendo varios los asuntos que de la Comision y residentes tiene que ocuparse, se resolvió celebrar semanalmente una reunion que habrá de verificarse todos los martes á las l

vincia à los efectos del art. 9 de la | pecto à los Diputados que son agenley provincial.

En vista de los respectivos expedientes, se acordo recoger en el Hospicio de esta capital ú la huérfana Paula Maria, natural de S. Miguél del Camino, remitiendo al Establecimiento su hijuela de bienes para que se encargue de su administracion; admitir por turno en el Asilo de mendicidad a Ana Maria Martinez, vecina de Piedralva, Micacla Carro Fidalgo, de Villamañan y Plácido Arias Garcia, de Villarrodrigo de Ordás, quedando sin efecto por no haberse presentado, el ingreso concedido á Antonia Garcia Garcia, de Villamañan, y desestimar el socorro solicitado para su inja por Cresencio Rodriguez, de Laguna de Negrillos.

Fueron aprobadas y se acordó el pago de las cuentas de gastos de conservacion de la carretera de Astorga, devengados en Mayo último, importante 681 pesetas y la de estancias del Asilo de Mendicidad y Hospital de Leon, correspondiente al mismo mes, que respectivamente ascienden á 1.377 pesetas y 3.598 nesctas 88 céntimos.

Sr. Balbuena. Antes de dar comienzo à la subasta de bagages anunciada para este dia, quisiera tes de negocios sin pagar matricula. Creo que entre nosotros no habrà ninguno que se encuentre en este caso, y por lo mismo estamos on el deber de velar por el buen nombre de la Corporación, no consintiendo determicadas calificaciones que redundan en desprestigio del cargo que desempeñamos. Si, pues, como supongo el calificativo es inexacto, la Diputacion resolverá si debe ejercitarse algun recurso contra los que sin motivo ni fundamento atacan la honra de los demás.

Hecha la pregunta de si se nombraba una comision para que en vista del suelto à que el Sr. Balbuena se refiere, proponga los medios convenientes à desvirtuar el efecto que pudo haber producido y ú vindiçar la honra de todos los Diputados, fueron elegidos los Sres. Ureña, Molleda, Balbuena y Gutierrez.

Seguidamente se procedio à la subasta do bagages, leyéndose el pliege de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL. Abiertas las proposiciones presentadas y en vista. del resultado de las mismas se adjudico el servicio à los sugetos que à continuacion se expresan:

NUMBERS DE 108 CONTRATISTAS.	CANTONES.	Propesicion.
D. Santos Olivera Pedro Gonzalez. Alonso Alvarez. Esteban Alonso Criado. Tomás García El mismo. El mismo. Cárlos Gutierrez. Froilán Valdeon. Tomás García. Santos Olivera. Tomás García. El mismo. El mismo.	Almanza. Astorga. Benllera. Benllera. Bembit re. Busdongo. La Bañeza. La Pola. La Robla. La Uña. Manzanal y Brañuelas. Mansilla de las Mulas. Murias de Paredes. Ponferrada. Salagun. Valencia de D. Juan.	223 299 99 1.400 797 739 195 170 72 1.587 230 129 2.369 272 190
Ranon Perez. Francisco Mántoras. Tomás Gancia. El mismo. El mismo. Domingo Alonso.	Valverde Enrique. Vega do Valcarce. Villadangos. Villablino. Villafranca del Bierzo. Hospital de Orvigo. Leon.	525 1.487 142 122 1.648
Pedro Alonso	Páramo del Sil. Morgovejo. Retuerto. Rlaño. Total.	249

Con la que se dió por ter inade la sesion. Leon 2 de Junio de 1880 - El Secretario, Domingo Diuz Capeja.

ANUNCIO.

So hallan de venta en la Contaduria de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precie de siete pesetas cincuenta centi-

FROX.~ FASO. Impressa do la Biputación Previnsial.